

Veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA
Radicado:	Nº 23.001.31.21.003.2018.00057.00
Providencia:	<i>Sentencia No. 030 de 2020</i>
Decisión:	<i>Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras y medidas complementarias.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448, procede el despacho a emitir la sentencia que resuelve de fondo la solicitud presentada ante este despacho por el señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 2.734.730, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD y con ese fin se impone recordar los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La UAEGRTD, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas, respecto de la octava parte del predio denominado “El Delirio” ubicado en el municipio de Tierralta - Córdoba, Corregimiento Santa Marta, vereda Flores arriba, con cedula catastral 238070001000000610001000000000, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 140-96959, con una georreferenciación de 39 ha + 4265 mts² según lo señalado por la UAEGRTD.

2.1. Hechos

La solicitud de restitución, presenta lo narrado por el señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, declaración que fue ampliada, formato que se encuentra a folio 191 de los anexos de la demanda, donde el solicitante manifiesta; “*que llego al predio por una herencia de la señora CANDIDA ROSA BARON, eso lo recibí yo como rastrojo, eso fue como en 1940, ella era mi esposa, ella recibió el predio como herencia de su padre*”.

Declara que; “*Yo vivía en Tierralta pues mis hijos en la finca, entonces llegaron para que le vendieran la finca las autodefensas, llego el señor un comandante de las autodefensas el señor MANCUSO, lo conocían como alias Sebastián, me preguntaron que como yo le iba a vender las tierras, les dije que millón por hectáreas, me dijeron que ellos no estaban autorizados a pagar a ese precio, que me las pagaban a 400 mil la hectárea, que ellos necesitaban esas tierras y que si no las vendía las iba a perder. Eso me lo dijo alias Sebastián, me estaban pidiendo papeles, pero yo no le tenía papeles a esa finca, yo apenas le estaba haciendo las vueltas para hacer los papeles. Ellos me dijeron que no que ellos hacían eso*”.

Más adelante asegura que; “*me dijeron que me iban a dar 10 millones ese día y que después le daban el resto (6 millones). Ese día me dieron apenas 7 millones me los entrego ARAM ASSIAS, me salieron con 5 millones y el resto se quedaban con él porque tenían que hacer los papeles. Total que no aparecieron con el resto de plata, y como el señor se murió lo mataron, al*

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

señor ARAM ASSIAS, el señor Sebastián mando a medir la finca y el que fue a medir me dijo que había salido 44 hectáreas y cuando me fueron a entregar la plata me dijo que habían salido 40 hectáreas.”

Además declara que; “Esto ocurrió todo en el 2001, cuando se vendía la finca se tenía un maíz y un ganado, me dijeron que me podía quedar allí, y antes del plazo que mediaron, me estaban pidiendo las tierras que las necesitaba, yo les pedí 8 días y a los 3 días me hicieron desalojar. Ellos mismo se presentaron en las tierras que le desocuparan las tierras, teníamos 4 hectáreas de plátanos y todo eso lo destruyeron. Mis hijos se fueron para Tierralta y más tarde se fueron a trabajar a otros sitios, esa finca el suegro del señor que yo le vendí es el que está en la finca, allí colocaron un taller para hacer uniforme, bolsos y cosas que ellos usan, esto lo colocaron los paramilitares, eso fue enseguida apenas nosotros nos fuimos colocaron el taller allí.”

Por último, asegura en su declaración que; “En la actualidad está un señor de llamarse HORACIO, suegro del alias Sebastián, a este lo mataron y a su mujer. Él era comandante de la zona. Hago el reclamo porque quiero regresar a mi predio y ahora se la está gozando otra persona. Las amenazas solo constaba que si yo no les vendía iba a perder las tierras. A Horacio prácticamente no lo conocemos solo sabemos que era el suegro de alias Sebastián. Ellos hicieron un corral de vareta y colocaron una báscula para pesar ganado.”

2.2. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

La demanda contenía la información completa del **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730., y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
ULISES	MANUEL	RAMOS	BARON	78.669.503	HIJO
ALEJANDRO	JOSE	RAMOS	BARON	78.669.510	HIJO
GERLIN	EMILIO	RAMOS	BARON	78.765.276	HIJO
ATANAEL	FRANCISCO	RAMOS	BARON	15.612.538	HIJO
MARIO	ENRIQUE	RAMOS	BARON	78.766.863	HIJO
LINEY	DEL CARMEN	RAMOS	BARON	50.975.902	HIJA
LUIS	ENRIQUE	NEGRETE	BARON	18.580.372	HIJO
ANA	ROSA	ARGEL	BARON	26.231.255	HIJA

2.3. Identificación del predio

Mediante la presentación de la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

“El Delirio”, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento Santa Marta, Vereda Flores Arriba, registrado en la ORIP de Montería bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 140-96959, y cedula catastral 238070001000000610001000000000.

El predio que se solicita en restitución, corresponde a un área georreferenciada de 39 ha + 4265 M², cuyos linderos, colindancias y coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
86269	1386329	797881	8° 5' 7,770" N	75° 54' 39,531" W
2	1386186	798081	8° 5' 3,150" N	75° 54' 32,966" W
3	1385867	798385	8° 4' 52,814" N	75° 54' 23,000" W
4	1385795	798502	8° 4' 50,486" N	75° 54' 19,167" W
5	1385733	798351	8° 4' 48,449" N	75° 54' 24,084" W
6	1385682	798306	8° 4' 46,781" N	75° 54' 25,575" W
7	1385755	798221	8° 4' 49,124" N	75° 54' 28,334" W
8	1385890	798081	8° 4' 53,508" N	75° 54' 32,944" W
9	1386056	797832	8° 4' 58,881" N	75° 54' 41,078" W
10	1386105	797846	8° 5' 0,466" N	75° 54' 40,649" W
86281	1386174	797754	8° 5' 2,690" N	75° 54' 43,663" W
86271	1386137	797721	8° 5' 1,498" N	75° 54' 44,738" W
13	1386326	797485	8° 5' 7,607" N	75° 54' 52,465" W
14	1386391	797353	8° 5' 9,689" N	75° 54' 56,773" W
15	1386453	797193	8° 5' 11,693" N	75° 55' 2,021" W
16	1386530	797040	8° 5' 14,164" N	75° 55' 7,028" W
17	1386560	797095	8° 5' 15,159" N	75° 55' 5,206" W
18	1386665	797156	8° 5' 18,576" N	75° 55' 3,240" W
19	1386740	797250	8° 5' 21,032" N	75° 55' 0,176" W
20	1386723	797381	8° 5' 20,506" N	75° 54' 55,897" W
21	1386566	797683	8° 5' 15,459" N	75° 54' 46,025" W
22	1386536	797732	8° 5' 14,470" N	75° 54' 44,419" W
23	1386504	797715	8° 5' 13,436" N	75° 54' 44,970" W

Norte	<i>Partiendo desde el punto 19 en línea semirrecta en dirección nororiental, pasando por los puntos 20, 21, 22, 23, 86269, 2 y 3 hasta llegar punto 4 con una distancia de 1622,06 metros con Domingo Pereira, Leonardo Castro y Manuel Barón.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea semirrecta en dirección suroriental, pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 231,75 metros con Eugenio Garcés.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea semirrecta en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 7, 8, 9, 10, 86281, 86271, 13, 14 y 15 hasta llegar al punto 16 con una distancia de 1611,86 metros con Eugenio Garcés, Juan Pérez y Elias Barón.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea semirrecta en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 17 y 18 hasta llegar al punto 19 con una distancia de 305,14 metros con Julio Cogollo.</i>

2.4. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado:

En cuanto a la posición del solicitante en relación con el predio objeto de reclamo, se tiene que el señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, tuvo el predio solicitado desde el año 1940, ya que el mismo le fue dejado a su difunta esposa CANDIDA ROSA BARON (q.e.p.d.), como herencia de su padre, asegura dentro de la reclamación, que nunca legalizo el mismo, por lo tanto en concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011², el solicitante se legitima como titular de la acción en calidad de POSEEDOR.

2.5. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30 .*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*

² **ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...)

- Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Hace mención a lo señalado en la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes:

En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado CAMELO VOLADOR de la micro zona RR 00117 corregimientos Santa Martha, ubicado en el municipio Tierralta - Dirección Territorial Córdoba, presentada como contexto de la violencia en la zona donde se ubica el predio solicitado (ver a folio 89 demanda) del cual el despacho extracta algunos apartes así:

“La situación de violencia que se produjo en el municipio de Tierralta, según la información presentada permite constatar que, en el cumplimiento de sus objetivos, los actores armados pusieron en marcha diferentes modalidades de victimización, como asesinatos, secuestros, masacres, quema de viviendas y cultivos, sacrificio de animales y, para el caso particular que nos interesa, despojos y abandonos forzados de tierras entre los años 1991 y 2015, que han ido acompañados de otros hechos de violencia, como amenazas, extorsiones y desplazamiento forzado de un gran porcentaje de la población.”

Las dinámicas del conflicto armado, los factores que lo atizaron, sus protagonistas y efectos han tenido variaciones y continuidades a lo largo del tiempo, las cuales han sido comunes, en la mayoría de los casos, a las cuatro micro zonas que comprende la Zona Norte de Tierralta: Callejas; Caramelo- Volador; Ralito- Santa Marta; Zona Urbana- Tierralta (Los Morales). Entre los factores imprescindibles para explicar la recurrencia y la intensidad del conflicto en ese territorio se encuentran: las disputas por la tierra derivadas de los procesos de ocupación del territorio y expansión de la frontera agrícola, las cuales redundaron en la concentración de la tierra en manos de unos pocos y en la conflictividad social asociada a ello; la ubicación estratégica del municipio de Tierralta y la localización en su jurisdicción de una gran porción del Parque DE TIERRAS Nacional Nudo de Paramillo, que facilitan la interconexión entre Antioquia, Córdoba, el sur de Bolívar y el mar Caribe y, con esto, el transporte de combatientes, armas y drogas ilícitas entre esos departamentos y su despacho hacia el exterior. Aunado a lo anterior, debe resaltarse el aumento con el paso del tiempo de la producción de coca en el municipio de Tierralta y la instalación allí mismo de laboratorios para su procesamiento, lo que ha alimentado el interés de los actores armados en la zona para incrementar sus fuentes de financiación.

(...)

Con el discurrir de los años, los nombres de esos grupos paramilitares fueron cambiando, así como sus alcances territoriales y su capacidad bélica. Primero fueron los Tangueros en los años ochenta, comandados por Pide! Castaño; luego las ACCU a principios de los noventa con Carlos Castaño y Salvatore Mancuso a la cabeza; y, finalmente, las AUC entre los años 1996 y 2005 que, en el caso particular de Tierralta, hacían presencia a través del Bloque Córdoba al mando de Mancuso.

Durante los casi veinte años de presencia paramilitar, a los que debe sumarse la última década caracterizada por el rearme de algunas estructuras heredadas de las AUC en Grupos Pos-desmovilización, los habitantes de la Zona Norte de Tierralta se vieron sometidos a todo tipo de ataques contra su integridad física y moral, así como contra sus bienes y territorios. Los solicitantes concuerdan en que el solo hecho de vivir en lugares por los que pasaba la guerrilla, o ser acusado de haber accedido bajo presión a un pedido realizado por los insurgentes, se convertía en la justificación de los paramilitares para atentar contra sus vidas y las de familiares acusándolos de ser auxiliares de la subversión.

Asimismo, los solicitantes coinciden en que, además de la persecución a los guerrilleros y simpatizantes, los paramilitares buscaron expandir su poder por todo el municipio de Tierralta con el fin de acumular mayores cantidades de tierra y de consolidar su control territorial a lo largo y ancho del sur de Córdoba. Ese proceso de expansión paramilitar, que se agudizó entre los años 1997 y 2002 y tuvo en Córdoba a Salvatore Mancuso como protagonista, implicó la ejecución sistemática de múltiples hechos de violencia en cada uno de los corregimientos que hacen parte de la Zona Norte de Tierralta, entre los que se encontraron los abandonos forzados de tierras y las ventas de predios bajo coacción y a precios irrisorios. Es así como muchos de los solicitantes sostienen que, al ver las muertes, desapariciones y masacres de sus vecinos, y al ser amenazados de tener el mismo fin en caso de resistirse a aceptar las ofertas de compra de los paramilitares, tuvieron que desprenderse material y jurídicamente de las tierras que les proveían el sustento y, con esto, de los territorios en los que habían construido sus vidas y proyectos.

Debe resaltarse también que el abandono y el despojo de los predios fue, en muchos casos, el desenlace de un proceso de convivencia entre los paramilitares y los habitantes de la Zona Norte de Tierralta que transformó física y simbólicamente los territorios y la vida cotidiana de los solicitantes. Los solicitantes pasaron de un escenario en el que ellos mismos definían sus recorridos, actividades diarias, trabajos, espacios de dispersión, etc., a otro en el que eran los paramilitares quienes les decían por dónde podían y no transitar, los horarios permitidos para ello, las personas que los podían o no acompañar y las formas en las que debían resolver los conflictos vecinales. De igual manera, tal como se representó en la cartografía social, los lugares cotidianos se convirtieron en espacios de muerte y zozobra, toda vez que las fincas, casas, iglesias, parques, esquinas, veredas, calles, se llenaron de historias de personas que habían sido asesinadas allí o a que habían sido víctimas en esos lugares de cualquier tipo de hecho violento que hubiese sido de conocimiento público

Esta situación se exacerbó entre los años 2003 y 2006, cuando los jefes paramilitares de las distintas regiones agrupados en las AUC convierten a varios corregimientos de la Zona Norte de Tierralta, y principalmente a Santa Fe de Ralito, en el epicentro de las negociaciones entre el gobierno y esta confederación paramilitar. Fue así como, mientras los comandantes paramilitares se comprometían con el gobierno a no cometer más hechos victimizantes contra la población civil y a circunscribir sus acciones a una lucha política que ameritaba el reconocimiento ante el Estado, los hombres de Mancuso y de alias "Don Berna" continuaban acumulando predios en la Zona Norte de Tierralta, en nombre de sus jefes y amenazando con la muerte a quienes se opusieran a los designios del poder paramilitar.

Por último, debe decirse que, a pesar de la desmovilización de las AUC, la historia de violencia de la Zona Norte de Tierralta aún no cesa. Las denuncias hechas por la Defensoría del Pueblo ratifican que los Grupos Pos-desmovilización han aumentado su presencia en los corregimientos y han continuado implementando modalidades de violencia contra los habitantes de estos. Tal como se planteó en el desarrollo en el documento, continúan presentándose casos de abandono y despojo de los que se responsabiliza a grupos como las Águilas Negras o Los Paisas, y varios de los solicitantes refieren que han sido víctimas de amenazas que los han obligado a desplazarse hacia otros municipios para proteger su integridad y la de sus familiares."

En conclusión, La situación de violencia que se produjo en el municipio de Tierralta del Departamento Córdoba, como consecuencia de la influencia armada de los grupos de Autodefensas, durante entre el periodo comprendido entre el año de 1987 hasta el año 2007, tal y como fue objeto de análisis en el documento de contexto y demás pruebas aportadas a la presente solicitud de restitución, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria al señor la señora **SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA** y su grupo familiar, del derecho de POSESION respecto del predio denominado "**EL DELIRIO**",

2.7. Pretensiones

2.7.1. Pretensiones Principales:

La **UAEGRTD**, pidió **DECLARAR** que el solicitante **SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.734.730, y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio pedido en la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011..

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **SILVESTRE MANUEL RAMOS** y los herederos de su cónyuge, del predio denominado **EL DELIRIO**, ubicado en el departamento Córdoba municipio de Tierralta, corregimiento de Santa Marta, vereda Flores Arriba, individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 39 hectáreas 4265 metros cuadrados. En consecuencia, se **DECLARE**, la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registra! de Montería, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

Que de llegarse a probar la celebración de algún negocio jurídico entre las partes intervinientes, se **DECLARE** la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA**, respecto del predio **EL DELIRIO**, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Dar aplicación a la **PRESUNCIÓN DE DERECHO** consagrada en el numeral 2, literal b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse el desplazamiento forzado y que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 1162 del 27 de diciembre de 2002, expedido por el extinto **INCORA**, por el cual adjudicó un predio y en ese sentido se **DECLARE** además el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales y/o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. A su turno si es del caso **ORDENAR** a la Agencia Nacional de tierras, realizar todas las acciones tendientes a adjudicar el predio a favor del solicitante.

Además, que de prosperar la restitución y formalización del predio a favor del solicitante, Se DECLARE la nulidad absoluta de la constitución de fideicomiso civil, otorgado mediante escritura pública No. 103 del 09 de febrero de 2016, registrada en la Notaría Única de Lórica.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad del predio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones Subsidiarias

Ordenar todas aquellas establecidas en la Ley 1448 de 2011, decreto 4800 de 2011, decreto 1071 de 2015 y demás normas rectoras que protegen las víctimas de desplazamiento forzado.

2.7.3. Complementarias

a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 2 de abril de 2018, siendo admitida a través de auto interlocutorio No. 162 del 2 de mayo de la misma anualidad, disponiéndose su inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140- 96959 perteneciente al predio denominado “El Delirio”, perteneciente a la ORIP de Montería - Córdoba. Además se ordenó la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

3.1. Publicación.

Se decretó el emplazamiento de que trata la Ley 1448 de 2011, citando a todas aquellas personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso en razón a la solicitud presentada por SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA con relación al predio El Delirio, publicación que se surtió en el diario El Espectador el día 25 de mayo de 2018. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros al proceso.

3.2. Notificaciones.

El predio “El Delirio”, presenta título de dominio privado, en razón a la adjudicación mediante la resolución 1162 del 27/12/2002 efectuada por el otrora INCORA (hoy ANT) a nombre de la señora MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía número 43.000.887., el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 140-96959, que se aperturó en la ORIP de Montería.

Por lo anterior, se ordenó notificar a la señora MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ, como última propietaria inscrita del predio solicitado, esta notificación e adelantó mediante oficio N° 1040/2018, enviada por correo certificado 4/72 con guía de correo RN956741759CO (ver folio 5 y 5.1 de la carpeta de oficios auto admisorio)

De igual manera, y en razón a que en la anotación N° 3 del folio antes mencionado, aparece una limitación al dominio – constitución de fideicomiso civil, de la titular MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ a nombre de la menor SARA MARIA FLOREZ KERGUELEN identificada con el NUIP 1.066.865.329., elevada mediante escritura pública 103 del 9/2/2016 de la Notaria Única de Lórica – Córdoba, se ordenó la notificación a través de su representante legal, comunicación que se realizó mediante oficio N° 1041/2018, enviada por correo certificado 4/72 con guía de correo RN956741759CO (ver folio 6 y 6.1 de la carpeta de oficios auto admisorio)

Por otro lado, se ordenó la notificación de la Agencia Nacional de Tierras “ANT” toda vez que fue esta entidad quien expidió la resolución 1162 del 27/12/2002 por medio de la cual se adjudicó a la señora MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ (ver folio 7 y 7.1 de la carpeta de oficios auto admisorio)

Por último, se ofició al Ministerio Público en cabeza del procurador de tierras Dr. Amaury Villareal y al Alcalde del Municipio de Valencia lugar donde se encuentra territorialmente ubicado el predio objeto de la solicitud sobre la admisión del presente proceso, además, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos se le requiero sobre superposición de contrato de explotación existente, a la CVS para que presentara un informe sobre geográfico y ambiental de las condiciones actuales del predio.

3.3. Intervenciones.

3.3.1 La ultima propietaria inscrita MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ, y el señor JHON ALBERT FLOREZ CASTRILLON en representación de su menor hija SARA MARIA FLOREZ KERGUELEN quien ostenta la calidad de fideicomisaria, mediante apoderado judicial el Dr. ELIAS MANUEL VALVERDE JIMENEZ identificado con la C.C. N° 6'874.993 de Montería y T.P. N° 46.091 C.S. de la Judicatura, presentaron memorial de oposición ante el despacho el día 22 de junio de 2018. Cabe anotar, que se tiene constancia de notificación a los vinculados el día 28 de mayo de 2018, es decir que a la fecha de presentación de la contestación ya se había vencido el término de traslado, razón por lo cual se tuvo como EXTEMPORÁNEA y en consecuencia no se tuvo en cuenta las excepciones de fondo propuestas por la parte opositora.

3.3.2 Por otro lado, la Agencia nacional de Tierras “ANT” mediante memorial suscrito por el señor Jorge Andrés Gaitán Sánchez – Jefe de la Oficina Jurídica, presentó la resolución N° 1162 del 27/12/2002, mediante la cual se le adjudico el predio solicitado a la señora MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ. Sin hacer más observaciones en relación al proceso.

3.3.4. Igualmente, de la notificación al Alcalde Municipal de Tierralta y al Ministerio Público, se recibieron dentro del término los pronunciamientos según sus competencias.

3.3.5. Por último, de la vinculación realizada a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, sobre la superposición del predio con contratos de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, esta manifestó que el mismo no se presenta, por lo tanto no se oponen a la solicitud.

3.4. Etapa probatoria

Surtida la etapa de notificación, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 119 del 5 de abril de 2019, plazo durante el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1 Inspección judicial: El día 27 de mayo del año 2019, se practicó diligencia de Inspección judicial al predio objeto de restitución, en la que el despacho pudo identificar e individualizar plenamente el área georreferenciada, a través del sistema de GPS con el que cuenta la UAEGRTD verificando los siguientes puntos:

Predio **El Delirio** ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento ‘Santa Marta’, Vereda ‘Flores Arriba’.

- PUNTO 86269: 8° 5' 7,89" N Lat. / 75° 54' 39,56" W
- PUNTO 86281: 8° 5' 0,93" N Lat. / 75° 54' 4°,68" W
- PUNTO 86271: 8° 5' 1, 36" N Lat. / 75° 54' 44,8" W
- PUNTO 10: 8° 5' 0,51" N Lat. / 75° 54' 40,68" W

“Además de identificar las coordenadas, dentro del predio el despacho pudo observar lo siguiente: *una construcción de madera, techo de palma y piso de cemento, la cual consta de 4 habitaciones, 2 salas, cocina, 2 baños, la vivienda cuenta con servicio de energía y agua tomada de un aljibe y 2 tanques elevados que surten a la misma, además se observa una vivienda auxiliar de madera que se usa como bodega, en esta vivienda habitan el administrador o capataz, su esposa y una hija.*

De igual manera se encontró un corral en buen estado con embarcadero y piso de cemento.

En el recorrido del predio se observa: siembra de cacao de aproximadamente 2 Hectáreas, arboles de Borjón (150 Aprox.) Árboles frutales y vegetación abundante, partes con maleza, está cercado, se observan animales: ganado y cerdos en un chiquero con 6 crías.

Por último se encontró que el predio lo atraviesan 2 quebradas una llamada las Flores, las que no permitieron al despacho poder tomar la mayor cantidad de puntos georreferenciados. Ya que por encontrarnos en épocas de lluvias se encontraban con un nivel muy alto e imposibilitó el paso de los funcionarios y asistentes a la diligencia.”

Una vez finalizada la inspección judicial al predio, se adelantó la audiencia para dejar constancia de lo observado por el despacho en el recorrido, en la cual el abogado de la última propietaria inscrita y la fideicomisaria reconocida, solicito que en aplicaciones a los poderes del juez, se ordenara escuchar en testimonio juramentado a los señores JUAN ALBERTO PEREZ GALINDO. C.C. 1.538.176; EBERTO ANTONIO PEREIRA ARROYO. C.C. N° 78.669.527 y PEDRO CISINIO MORA. C.C. N° 15.610.753. (Presidente de la junta de acción comunal de esta vereda) los cuales declararon sobre las condiciones de seguridad en la zona, en el periodo en el que se llevó a cabo el desplazamiento o despojo.

Teniendo en cuenta que en el predio solicitado se encuentra habitando la señora MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ ultima propietaria inscrita, y que según la información obtenida, ella y su familia dependen económicamente del mismo, el despacho ordeno a la UAEGRTD adelantar la caracterización, para efectos de tener conocimiento completo de su situación socioeconómica.

3.4.2. Avalúos: Para complementar la información del predio solicitado, se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” llevar a cabo la experticia de avalúo comercial del predio El Delirio. La entidad encargada presento ante este despacho dicho informe pericial visible a folio 34, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto N° 190 del 11 de julio de 2019, sin que se objetaran su contenido, dando como resultado el siguiente:

12. RESULTADO DEL AVALÚO.

Descripción	AREA	UN	VALOR UNITARIO HAS	VALOR TOTAL
Terreno UF1	32,7240	HAS	\$ 5.200.000	\$ 170.164.800
Terreno UF2	6,7025	HAS	\$ 5.000.000	\$ 33.512.500
Módulo 1: Casa Principal.	108,00	M2	\$ 455.000	\$ 49.140.000
Ramadas - Cobertizos - Caneyes	57,00	M2	\$ 85.000	\$ 4.845.000
Corrales	180,00	M2	\$ 75.000	\$ 13.500.000
PREDIO EL DELIRIO				\$ 271.162.300

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS EN M/CTE.

Atentamente,


Arq. JOSÉ ALBERTO PACHECO ECHEVERRÍA.
Perito Externo

3.4.3. Audiencias de recepción de testimonios: teniendo en cuenta los escritos presentados por el Procurador 34 Judicial 1 para asuntos de Tierras y los argumentos de la UAEGRTD, el despacho decreto el interrogatorio del solicitante, fijando como fechas para las mismas el día 14 de junio de 2019.

Durante el trámite del interrogatorio de parte, adelantado el solicitante SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA, amplió su declaración sobre los hechos que originaron el desplazamiento de su familia del predio.

3.4.5. Caracterización de MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ.

En cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio URT-DTCM-1702. Proveniente de la UAEGRTD y recibido en el despacho el 21 de junio de 2019 (ver a folio 36.1), se aportó lo siguiente:

INFORME TECNICO DE CARACTERIZACION SOCIO-JURIDICA DE TERCEROS.

Del informe presentado por la UAEGRTD el despacho extracta lo siguiente:

Información general de la persona caracterizada:

Nombre: María de Jesús Castrillón de Flórez

Fecha de nacimiento: 21/08/1955

Documento de identificación: 43.000.887

Edad: 64 años

Estado Civil: Unión Libre

Ubicación: predio El delirio ubicado en corregimiento Santa Martha Vereda Flores Arriba Municipio de Tierralta

Teléfono de contacto: 3135125899- 314 7210989

Escolaridad: 5°

Enfoque diferencial: Mujer Jefe de Hogar, líder comunitaria

Inclusión en el registro de víctimas: NO

El sistema familiar de la señora María de Jesús Castrillón de Flórez, es de tipología extensa, vive en el Municipio de Montería en el Barrio La castellana Cra. 13B 61B-42, en calidad de arreamiento. En esta vivienda convive con su compañero el señor Ángel Horacio Cárdena Rúa y su hijo John Albert Flórez Castrillón, con su núcleo familia Sara María Flórez Kerguelen, María Camita Flórez y Jerónimo José Flórez Kerguelen (hijos).

La dinámica familiar es con jefatura femenina, no recibe apoyo económico de otros familiares, sin embargo la economía de la casa es compartida con su hijo John Albert.

En relación al sistema de salud se verifica por medio de consulta ADRES, que la señora María Castrillón de Flórez se encuentra vinculada al sistema de salud como cotizante a la EPS COOMEVA en régimen contributivo. El resto el núcleo familiar también cuenta con servicios de salud.

La señora María de Jesús, manifestó que su compañero permanente Ángel Horacio Cadena Rúa, es quien permanece en el predio solicitado, ya que este es una fuente económica y sustento de la familia, en el predio desarrollan actividades como la ganadería, la agricultura (siembra de plátano, cacao, maíz, yuca y frutales entre otros), la otra fuente es un negocio en la ciudad de Montería relacionado con productos en cuero (Talabartería). El total de ingresos por el grupo familiar es de \$10.500.000.00, de los cuales \$3.000.000.00 provienen del predio.

La información aportada, permite identificar que si bien la familia no tiene pobreza multidimensional se evidencia privación en dos variables, esto es, en bajo logro educativo y desempleo de larga duración.

Resultado búsqueda en bases institucionales	
Base de datos	Resultado
SISBEN	9,98
Registro Único de Afiliados a la Protección	COOMEVA EPS Cotizante
Social - RUAF Procuraduría	régimen contributivo No presenta antecedentes
Contraloría	No se encuentra reportado como responsable fiscal
Policía	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales
VIVANTO	No se encuentra en el registro.
RUES	No se encontró registrado

En cuanto a la llegada al predio manifestó lo siguiente:

1.3 Inicio de la relación, uso y explotación del predio

Una vez recibido el inmueble en el año 1999 ella y su compañero le empiezan hacer mejoras al predio y a explotarlo de forma permanente, según lo expuesto por la señora *María de Jesús Castrillón de Flórez*, la negociación la de la parcela la hizo el señor *Ángel Horacio Cardona* a través de un comisionista en la zona llamado *Ramón*, quien contacta al señor *Gilberto Manuel Ramos*, A quien también se le conoce en la zona como *Silvestre o Gilbert*, para efectuar el negocio de la parcela, el cual se dio en los siguientes términos, se pagaron aproximadamente (\$17.000.000) diecisiete millones de pesos por 44 hectáreas.

En lo que respecta al orden público dijo:

En relación al tema de orden público en la zona, la entrevistada afirma no haber tenido dificultades en ese momento, ni en la actualidad. Es relevante mencionar que el compañero permanente de la señora *María de Jesús Castrillón de Flórez*, el señor *Ángel Horacio Cardona*, conocía la zona y era reconocido por su actividad económica, toda vez, que él se dedicaba a la comercialización de ganado.

Con respecto a la titularidad

En relación jurídica con el predio, se puede establecer que en el año 2002 se hace una adjudicación por el INCODER a favor de la señora *María de Jesús Castrillón de Flórez* y posteriormente se presenta para legalización ante notaria publica, quedando registrada con el folio de matrícula 140-96959.

Por otro lado, informaron que en la actualidad el predio sigue siendo explotado de la siguiente manera:

Animales	Cantidad	Propias	En compañía	Observaciones
Yuca	2 hectáreas	x		
Plátano	1 hectárea	x		
Cacao	2 hectáreas	x		
Maíz	6 hectáreas		x	
Frutales		x		
Borojo	1 hectáreas	x		
Animales	Cantidad	Propias	En compañía	Observaciones
Vacas	112	4	108	
Caballos	5	5		
Gallinas	45	45		Ganado a pasto
Cerdos	4	4		

Por otro parte, dentro del informe se hace referencia a la calidad de posible segundo ocupante de la señora María Castrillón en los siguientes términos:

A. CALIDAD DE POSIBLE SEGUNDO OCUPANTE:

En atención a las pruebas recaudadas fue posible establecer razonablemente, que la señora María Castrillón De Flórez, adquirió la propiedad del predio mediante la Resolución de adjudicación No. 1162 de 27/12/2012, la cual fue registrada en folio de matrícula inmobiliaria No. 140-96959.

En atención a las pruebas recaudadas se establece que la señora María Castrillón De Flórez, ostenta la calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA OCUPACIÓN SECUNDARIA:

Los señores María Castrillón Flórez y Ángel Horacio Cárdenas, en su calidad de Opositores, son susceptibles de ser valorados por el señor Juez instructor del caso, a efectos de determinar si cumple o no con los requisitos para ser reconocido como ocupantes secundarios, de acuerdo a los lineamientos señalados en la sentencia C-330 de 2016 y Auto de seguimiento No. 373 de 2016 proferidos por la Corte Constitucional, para lo cual, nos permitimos suministrar la información recabada por esta Dirección Territorial, que se relaciona a continuación:

REQUISITOS	PRUEBAS RECAUDADAS
1. Afectación al derecho a la vivienda .	Luego de consultar la información institucional disponible, tal como sistema de notariado y registro, se pudo advertir que los señores María Castrillón Flórez y Ángel Horacio Cárdenas, aparte del predio que se le está reclamando, no aparecen actualmente como propietarios en el Sistema de Información Registral. (Consultas 20/06/19)
2. Afectación a su mínimo vital/derecho al trabajo/dependencia del predio.	Los caracterizados actualmente depende únicamente del predio solicitado en restitución para la subsistencia mínima, tal y como se pudo advertir más temprano en el presente informe.
3. Afectación al derecho al acceso a la tierra .	Los caracterizados no cuentan con predio diferente al que le fue reclamado, del cual ostenta la señora María Castrillón Flórez calidad de propietaria, tal y como se viene mencionando. Lo anterior de acuerdo a la consulta institucional realizada al sistema de información registral e Igac. (Consultas 20/06/2019)

Por último y como conclusión del informe presentado, los profesionales manifiestan:



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Página 11 de 11

En conclusión, se determina que con la eventual restitución material y jurídica del predio al solicitante, podrían verse afectados los derechos del caracterizado, referidos específicamente a la generación de ingresos o mínimo vital.

NOMBRE	CARGO / ROL	FECHA	FIRMA
Yerlys López Salazar	Profesional Social Grado 15	20/06/2019	
Amelia Bustillo	Profesional Jurídico Grado 15	20/06/2019	

Anexos: Fotografías (Las evidencias fotográficas fueron aportadas por el tercero).
Formato de caracterización
Consultas institucionales
Adjudicación del INCORA N° 0257
Declaración de Renta

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales.

Revisado el proceso se encuentra que se cumple con los llamados presupuestos procesales, toda vez que este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, además por cuanto el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

El señor SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA, solicitante, tiene capacidad para comparecer al proceso y se encuentra legitimado como poseedor ya que vivió y explotó el predio desde el año 1940 cuando el mismo le fue dejado a su difunta esposa CANDIDA ROSA BARON (q.e.p.d.), como herencia de su padre, hasta el año 1999 año en el que se dio el despojo, de conformidad con sus dichos.

Requisito de procedibilidad. Mediante Resolución RR 01511 del 31 agosto de 2016., se certifica la inscripción del solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, no se encuentra causal de nulidad o de sentencia inhibitoria, por lo que el despacho procederá a emitir una decisión de fondo.

4.2. Problema jurídico

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos por las partes, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado examinar si el solicitante SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA cumple con los requisitos para proceder a la restitución y formalización del predio reclamado e inscrito en el registro de Tierras Despojadas, en virtud del derecho a la reparación integral, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado en Colombia; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar el domicilio en el predio y la explotación del mismo (iii) si lo hechos que dieron paso al abandono del predio se encuentran dentro del marco temporal establecido en la ley 1448 de 2011.

De otro lado, se debe determinar si los terceros que actualmente viven en el predio denominado "El Delirio" cumplen con los requisitos establecidos para darles la calidad de "segundos ocupantes", en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en particular la sentencia C-330 de 2016.

4.3. Marco jurídico conceptual

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: justicia transicional; la acción de restitución de tierras; derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación y finalmente, los segundos ocupantes.

4.3.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*³

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁴.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.3.2. La acción de restitución y formalización de tierras.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de

³ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁴ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁵.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto*

⁵ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”.

Se presentan diferentes tipos de relación jurídica entre la víctima y el predio despojado, esto es, el despojado puede tener la calidad de propietario, de poseedor o de ocupante de baldíos, así mismo, el despojo tomo diferentes caras, este se concretaba por actos jurídicos entre particulares, mediante acciones judiciales o mediante actos administrativos.

En el caso de autos, tenemos que él solicitante tenía una relación de ocupante respecto del predio, respecto a este tipo de vínculo con los predios, el inciso 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, establece los criterios a tener en cuenta, en los siguientes términos :

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.”

Así mismo, la citada norma en el numeral 3 del artículo 77, trae una presunción aplicable a los casos en los cuales media un acto administrativo contrario a los derechos de las víctimas:

“Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

NOTA: La palabra "opositora" fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, en tanto que la palabra "parte" fue declarada EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012”

4.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

4.3.4. Segundos Ocupantes.

Ha establecido la jurisprudencia constitucional que los "segundos ocupantes" son una categoría de intervinientes en el proceso de restitución de tierras, que pueden ser o no opositores a la solicitud de restitución, entendiéndose que se trata de un concepto que hace referencia a aquellas personas que se encuentran en "estado de necesidad", que no participaron en la violencia que originó el despojo o abandono de los predios pretendidos en restitución pero que, no obstante,

para el momento en que estos son reclamados tienen una relación con ellos, relación que se ve necesariamente afectada en virtud del fallo que ordena la restitución.

La caracterización de los denominados segundos ocupantes ha sido el resultado del desarrollo jurisprudencial de la H. Corte Constitucional quien, en la sentencia C-330 de 2016 y con apoyo en los Principios de Pinheiro,⁶ se ocupó de analizar la omisión legislativa en que se incurrió en la ley 1448 de 2011 al preverse un proceso adversarial cuyas partes eran solo la víctima/despojada y el presunto victimario/despojador, dejando por fuera a personas que ocuparon el predio con posterioridad al abandono o despojo del que fue víctima el solicitante, sin relación directa con los hechos de violencia que dieron lugar a ello, pero cuya vulnerabilidad les impedía acreditar en el proceso la buena fe exenta de culpa y/o ejercer su derecho de defensa, y quienes precisamente, como consecuencia de las sentencias que ordenaban la restitución, quedaban en una situación aún más precaria, afectándose significativamente sus derechos a la vivienda y al trabajo, fundamentales dado el carácter vulnerable de esta población.

Precisamente, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-317 de 2016, sintetizó el concepto de segundo ocupante, ampliamente desarrollado en la sentencia C-330 de 2016, por la misma Corte, en la siguiente forma:

"4. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución. En todo caso, en los términos de la Sentencia C-330 de 2016, debe encontrarse acreditada la condición de vulnerabilidad del opositor y no haber tenido relación directa o indirecta con el despojo"⁷ (Subraya no original).

La misma Sentencia T-317 de 2016 reseña la definición acopiada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Acuerdo 21 del 5 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

*... "En lo que atañe a la definición del concepto de "segundo ocupante", el acto administrativo precisa: **ART. 4°—Segundos ocupantes en la acción de restitución.** Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución"⁸.*

⁶ "La citada disposición de la Ley 1448 de 2011 debe ser interpretada de conformidad con los Principios de Pinheiro, en los términos de las Sentencias C-035 y C-330 de 2016. Al respecto, el Principio número 17 reza: "17. Ocupantes secundarios 17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación. 17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna. 17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo". Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-367 del 12 de Julio de 2016. Expediente T-5.349.374 Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁷ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-367 del 12 de Julio de 2016. Expediente T-5.349.374 Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

⁸ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-367 del 12 de Julio de 2016. Expediente T-5.349.374 Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

A partir de los precedentes jurisprudenciales reseñados, una vez identificados los "segundos ocupantes" en los procesos de restitución, se impuso al Juez de Tierras no sólo el imperativo de reconocerlos como tales mediante providencia judicial, sino además la obligación de tomar las medidas concretas en pro de garantizarles sus derechos a la vivienda y/o auto sostenimiento, a fin de evitar el perjuicio generado con ocasión la sentencia de restitución.

De lo anterior, se deriva el deber del juez de restitución de tierras, cuando halle terceras personas ocupando las tierras reclamadas, de identificarlas y/o caracterizarlas, a fin de establecer su relación con el predio reclamado, su situación vulnerabilidad y si han estado o no ligados al despojo, para calificarlas como "segundos ocupantes" y proceder a adoptar las medidas correspondientes a su favor.

5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley17, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución.

5.1. La titularidad de la acción, la relación de la víctima respecto del bien pretendido.

El señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA**, solicitante, narró dentro de su declaración que llegó al predio alrededor del año 1940 junto con su familia, que el mismo le fue dejado a su difunta esposa CANDIDA ROSA BARON (q.e.p.d.), como herencia de su padre, que a partir de ese año lo poseyó y explotó hasta el año 2001 en el que manifiesta que le obligaron a abandonarlo.

Manifiesta que nunca realizó los trámites para la legalización del mismo, pero mediante testimonios de vecinos se probó que efectivamente explotaba el predio solicitado en restitución.

Conforme con las pruebas allegadas al proceso, se concluye que el solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante de baldíos, pese a que en la demanda se indica que el señor SILVESTRE MANUEL era poseedor del predio, y se pide la acumulación de la acción de pertenencia. Se evidencia que el predio denominado "El Delirio" ubicado en el municipio de Tierralta - Córdoba, Corregimiento Santa Marta, vereda Flores arriba, con cedula catastral 238070001000000610001000000000, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-96959, no tenía antecedente registral y paso a ser propiedad privada mediante adjudicación de baldíos que hiciera el INCORA a la señora MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ con la resolución 2262 del 27 de diciembre de 2002.

La relación del solicitante con el predio fue interrumpida hacia el año 2001 cuando el señor SILVESTRE salió con su familia de esa finca, ya que tuvo que vender forzosamente al comandante SEBASTIAN (alias que manejaba Mancuso en la zona), dejando cultivos de arroz, maíz, plátano, cacao entre otros.

5.2. Los hechos victimizantes

En cuanto a los hechos que configuran el desplazamiento forzado, manifestó el solicitante dentro del informe técnico de línea de tiempo realizado por la UAEGRTD lo siguiente:

“que llego al predio por una herencia que dejo el padre de su compañera la señora CANDIDA ROSA BARON (q.e.p.d.) eso lo recibí yo como rastrojo, eso fue como en 1940.”

Manifiesta además que: *“vivía en Tierralta y sus hijos en la finca, entonces llegaron para que le vendieran la finca las autodefensas, llego el señor un comandante de las autodefensas el señor MANCUSO, lo conocían como alias Sebastián, me preguntaron que como yo le iba a vender las tierras, les dije que millón por hectáreas, me dijeron que ellos no estaban autorizados a pagar a ese precio, que me las pagaban a 400 mil la hectárea, que ellos necesitaban esas tierras y que si no las vendía las iba a perder. Eso me lo dijo alias Sebastián, me estaban pidiendo papeles, pero yo no le tenía papeles a esa finca, yo apenas le estaba haciendo las vueltas para hacer los papeles. Ellos me dijeron que no que ellos hacían eso”.*

Más adelante asegura que: *“me dijeron que me iban a dar 10 millones ese día y que después le daban el resto (6 millones). Ese día me dieron apenas 7 millones me los entrego ARAM ASSIAS, me salieron con 5 millones y el resto se quedaban con él porque tenían que hacer los papeles. Total que no aparecieron con el resto de plata, y como el señor se murió lo mataron, al señor ARAM ASSIAS, el señor Sebastián mando a medir la finca y el que fue a medir me dijo que había salido 44 hectáreas y cuando me fueron a entregar la plata me dijo que habían salido 40 hectáreas.”*

Además declara que: *“Esto ocurrió todo en el 2001, cuando se vendía la finca se tenía un maíz y un ganado, me dijeron que me podía quedar allí, y antes del plazo que mediaron, me estaban pidiendo las tierras que las necesitaba, yo les pedí 8 días y a los 3 días me hicieron desalojar. Ellos mismo se presentaron en las tierras que le desocuparan las tierras, teníamos 4 hectáreas de plátanos y todo eso lo destruyeron. Mis hijos se fueron para Tierralta y más tarde se fueron a trabajar a otros sitios, esa finca el suegro del señor que yo le vendí es el que está en la finca, allí colocaron un taller para hacer uniforme, bolsos y cosas que ellos usan, esto lo colocaron los paramilitares, eso fue enseguida apenas nosotros nos fuimos colocaron el taller allí.”*

Por último, asegura en su declaración que: *“En la actualidad está un señor de llamarse HORACIO, suegro del alias Sebastián, a este lo mataron y a su mujer. Él era comandante de la zona. Hago el reclamo porque quiero regresar a mi predio y ahora se la está gozando otra persona. Las amenazas solo constaba que si yo no les vendía iba a perder las tierras. A Horacio prácticamente no lo conocemos solo sabemos que era el suegro de alias Sebastián. Ellos hicieron un corral de vareta y colocaron una báscula para pesar ganado.”*

5.3. Del despojo y del abandono forzado

Asegura el solicitante que en el año 2001, después de tanta insistencia por parte del señor Mancuso decidió aceptar la propuesta, ya que es de conocimiento que no había otra alternativa, cuando ellos querían una tierra.

Se demuestra de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el proceso, que el solicitante **SILVESTRE MANUEL** y su grupo familiar fueron desplazados en el año 2001 lo que imposibilitó el uso y goce del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en el municipio de Tierralta – Córdoba.

Por lo anterior, se puede concluir que existe el elemento exigido para la prosperidad de la acción especial de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, **la calidad de víctima**; el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 dice que son víctimas para efectos de la citada ley las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos a consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, desde el 1 de enero de 1985.

La Corte Constitucional se encargó de hacer una clara distinción de la calidad de víctima por hecho constitutivo y por hecho declarativo. Víctima, por hecho constitutivo, según el alto tribunal constitucional, es la condición que se genera por un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad.

De acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia constitucional, no se requiere que la condición de víctima de desplazamiento forzado o de despojo de tierras esté acreditada por medio de una declaración administrativa; basta un hecho, un acontecimiento factico de violencia.

Los medios demostrativos de prueba practicados en este proceso; las pruebas testimoniales y los dichos de la UAEGRTD lo cuales se presumen ciertos y que no fueron desvirtuados en el presente proceso, destacan la condición de víctima por hecho constitutivo del señor SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA y su grupo familiar, esto a partir de los distintos acontecimientos de violencia desarrollados en el Municipio de Tierralta – Córdoba, por cuenta de los grupos paramilitares quienes se disputaban la región la cual consideraban estratégica para su accionar, y que obligaron a desplazarse al solicitante junto con su núcleo familiar.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 (art. 75).

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitante y su esposo llegan al predio en 1940, en razón de una herencia que dejó el padre de la esposa del solicitante y los hechos que configuran el despojo según lo narrado por el solicitante y corroborado por el acervo probatorio arrojado se dio en el año 2001.

5.5. De los segundos ocupantes dentro del predio “El Delirio”

Como se anotó anteriormente, en relación a los segundos ocupantes, la Corte Constitucional los ha definido como:

“quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘presta firmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’. ⁹(Subrayado nuestro)

De lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que a la señora MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía número 43.000.887, le fue adjudicado el predio solicitado por el antiguo INCORA (hoy ANT) mediante la resolución 1162 del 27/12/2002 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 140-96959, de la ORIP de Montería.

Según mostró en escrito aportado a este proceso, hechos que fueron corroborados por los testigos REMBERTO TORDECILLA. NEGRETE y EDUER LUIS OVIEDO MACIAS, en declaración extra juicio bajo juramento, el señor SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA ofertó su predio por razones personales, fue así como a través del comisionista RAMON PEREZ HERNANDEZ (q.e.p.d.) se dio el negocio de compraventa. Ahora bien, para probar lo argumentado por las partes, existe solamente prueba testimonial, con lo cual se pretende probar los hechos que rodearon el negocio jurídico que terminó con el desplazamiento del solicitante. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las pruebas aportadas por la UAEGRTD se presumen fidedignas, pero, es un imperativo para la paz que la acción del Estado avance en lograr mayores niveles de justicia social en el campo, en tratar el problema del acceso de los campesinos a la tierra, a los medios de producción, a la seguridad jurídica sobre la propiedad, entre otros, lo que llevan a esta judicatura hacer la valoración de las pruebas aportadas por los actuales propietarios del predio, en la que encontramos que estos cuentan con una resolución

⁹ Sentencia C-330 de 2016.

de adjudicación por parte del antiguo INCORA la cual goza de plena legitimidad, sumado a esto, se probó que llevan más de 20 años haciendo actos de señor y dueño de manera pacífica y no están reconocidos como actores armados y menos despojadores (según informes aportados por la UAEGRTD en los anexos de la demanda).

Por otro lado, se pudo evidenciar en el informe de caracterización¹⁰ elaborado por profesionales de la UAEGRTD, que la señora MARIA DE JESUS es una mujer de la tercera edad, jefe de hogar y líder comunitaria, que su familia está compuesta por su esposo Ángel Horacio que es quien explota y vive el predio solicitado, su hijo John Albert y sus tres nietos Sara María (fideicomisaria del predio), María Camila y Jerónimo José Flórez Kerguelen, que el 50% de los ingresos que perciben, proviene del predio solicitado, concluyendo que si bien la familia no tiene pobreza multidimensional, si se evidencia privación en dos variables, esto es, en bajo logro educativo y desempleo de larga duración.

Por otra parte, al analizar si MARIA DE JESUS cumple con los requisitos para obtener la calidad de segundo ocupante, el informe concluye en primera medida que esta ostenta la calidad de propietaria y cumple con los siguientes requisitos:

Afectación al derecho a la vivienda: Luego de consultar la información institucional disponible, tal como sistema de notariado y registro, se pudo advertir que los señores María Castrillón Flórez y Ángel Horacio Cárdenas, aparte del predio que se le está reclamando, no aparece actualmente como propietarios en el sistema de Información Registral. (Consultas 20/06/19).

Afectación a su mínimo vital / Derecho al trabajo / dependencia económica del predio: Los caracterizados actualmente depende únicamente del predio solicitado en restitución para la subsistencia mínima, tal y como se pudo advertir más temprano en el presente informe.

Afectación al derecho al acceso a la tierra: Los caracterizados no cuentan con predio diferente al que le fue reclamado, del cual ostenta la señora María Castrillón Flórez calidad de propietaria, tal y como se viene mencionando. Lo anterior de acuerdo a la consulta institucional realizada al sistema de información registral e IGAC (20/06/2019)

Así las cosas, y bajo la tesis de la Corte Constitucional, en relación a quienes pueden considerados segundos ocupantes de buena fe, tenemos que la titular inscrita no se acogió como un opositor real, debido a que su contestación se tuvo por extemporánea, sin embargo, del informe de caracterización, las pruebas aportadas y los testimonios recogidos, se puede determinar su grado de vulnerabilidad y dependencia con el predio en cuestión, que permiten considerar que la señora MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ, tiene la calidad de ocupante por cumplir los requisitos establecidos jurisprudencialmente (sentencia C-330 de 2016),

En cuanto a la forma de adquisición del predio por parte de la señora MARIA CASTRILON DE FLOREZ, el despacho pese a considerar fidedignas las presunciones en relación a los hechos del despojo, no puede asegurar que existiera relación entre el desplazamiento del solicitante y la obtención por parte de los actuales ocupantes del predio solicitado, como tampoco se tiene claridad sobre el negocio jurídico supuestamente realizado por la señora MARIA DE JESUS y el señor SILVESTRE a través del comisionista RAMON PEREZ HERNANDEZ, ya que ninguna de las partes presentó documentos que así lo acrediten. Por otro lado, se tiene que los derechos adquiridos y ejercidos por la señora MARIA DE JESUS nacen de un acto administrativo resolución N° 1162 del 27 de diciembre de 2002, emanado de una autoridad competente (INCORA).

Así las cosas, en concordancia con el enfoque de acción sin daño, esta judicatura considera que uno de los deberes del juez de restitución es propender por una restitución sostenible que evite generar un conflicto entre la víctima restituida y el segundo ocupante, disminuyendo además la posibilidad de que con la acción de restitución se generen nuevas víctimas o nuevos daños, las acciones en torno al proceso de restitución se enmarcan en un fin más amplio que es la generación de escenarios de convivencia, justicia social y, en últimas, de construcción de paz, para lo cual no se pueden dictar ordenes que permitan crear condiciones de inequidad y

¹⁰ Ver Informe de Caracterización folio 36.1 carpeta principal.

exclusión al desatender a los segundos ocupantes vulnerables y por establecer medidas que busquen la reconciliación y la disminución de conflictos entre restituidos y segundos en los territorios en donde estas situaciones se presentan.

Para complementar lo anterior, La Ley 1448 de 2011 no solo consagra importantes herramientas jurídicas para facilitar el camino que deben adelantar las víctimas para la consecución de la restitución jurídica y material de los predios. En efecto, esta consagró también algunas garantías para los terceros y opositores durante el proceso de restitución y cuyas actuaciones se rigen durante las etapas administrativa y judicial. En ese orden de ideas, adelantar medidas encaminadas al alivio de la situación de los segundos ocupantes, encuentra coherencia con estas disposiciones.

Protección a las víctimas de restitución sostenibilidad de la política a partir de la protección de ocupantes secundarios. En el artículo 11 de la Ley 1448 de 2011, se establece que ésta procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional. Para garantizar el cumplimiento efectivo de los objetivos de la justicia transicional, la ley consagra la prevalencia de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, y en los casos de reparación administrativa, el deber del intérprete de escoger y aplicar aquellas que más favorezcan la dignidad y libertad de la persona humana, así como los derechos de las víctimas.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación las normas internacionales sobre derechos humanos de la población desplazada en el marco de conflictos armados, bajo las cuales se prescribe que las políticas del Estado deben proteger a los ocupantes y garantizar su derecho a una vivienda digna para que pueda acceder a otra que sea adecuada cuando deben abandonar la que ocupan. Estas obligaciones se recogen, entre otros instrumentos, en los principios Pinheiro, específicamente en el 17.3:

"En Los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".
Subrayado nuestro.

Así mismo, en el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas se insta a los Estados a proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia y desalojo injustificado al igual que de las situaciones que puedan afectar sus derechos humanos. En el referido manual se recomienda: *"Desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes"* (Inter-Agency, 2007)

Por lo tanto, en el marco del proceso de restitución de tierras es necesario atender la situación de los segundos ocupantes, en especial frente a sus derechos humanos a la vivienda adecuada y su derecho constitucional de seceso progresivo a la propiedad rural.

6. CONCLUSIONES

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del

proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹¹ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹² sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA, en virtud del tiempo durante el cual ocupó el predio solicitado (léase desde el año 1940 hasta el año 2001) en razón a la herencia que recibió su cónyuge CANDIDA ROSA BARON (q.e.p.d.), posesión que terminó debido a la influencia ejercida por los grupos al margen de la ley, que azotaron la región que comprende al municipio de Tierralta, esta situación de violencia que está debidamente soportada en los informes presentados por los entes competentes, aunado a los hechos narrados por el solicitante en los cuales manifiesta y prueba a través de testimonios que fue víctima de desplazamiento forzado del predio que hoy se denomina "El Delirio" ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Tierralta, corregimiento Santa Marta, vereda Flores Arriba, en el año 2001.

Por otro lado, se tiene a la actual propietaria inscrita del predio solicitado señora MARIA DE JESUS CASTRILON DE FLOREZ, la cual adquirió el predio mediante el extinto INCORA, procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la resolución de adjudicación N° 1162 del 27 de diciembre de 2002, sin embargo, deberá declararse nulo dicho acto administrativo, puesto que el estado de violencia generalizada que sufría el departamento de Córdoba y en particular el municipio de Tierralta para la época de la adjudicación viciaba estas decisiones de la administración, en perjuicio de las víctimas debían desistir de su ocupación pese a haberla desarrollado pacíficamente durante varios años como es el caso del señor SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, del cual ya se ha hecho el recorrido procesal y jurisprudencial, considera el despacho que está dadas los presupuestos necesarios para tomar una decisión, la cual contendrá (i) la protección al derecho de restitución en la modalidad de FORMALIZACIÓN y demás medidas complementarias, en cabeza del señor SILVESTRE MANUEL RAMOS LARA, por haber sido víctima del conflicto armado, en calidad de desplazado; (ii) que a consecuencia de la violencia en la zona en que habitaban, se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución, concretándose el abandono de la parcela dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) se concluye que la señora MARIA DE JESUS CASTRILLON DE FLOREZ cumple con los presupuestos de la corte constitucional en la sentencia C-330/16 para reconocerse como segundo ocupante y por lo tanto se ordenaran las medidas de protección correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS a favor del señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730, vulnerado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y **ORDENAR** la restitución en la modalidad de **FORMALIZACIÓN** respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio "El Delirio" ubicado en el municipio de Tierralta - Córdoba, Corregimiento Santa Marta, vereda Flores arriba, con cedula catastral 238070001000000610001000000000, con un área según georreferenciación aportada por la UAEGRTD de 39 ha + 4265 mts².

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

¹² Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
86269	1386329	797881	8° 5' 7,770" N	75° 54' 39,531" W
2	1386186	798081	8° 5' 3,150" N	75° 54' 32,966" W
3	1385867	798385	8° 4' 52,814" N	75° 54' 23,000" W
4	1385795	798502	8° 4' 50,486" N	75° 54' 19,167" W
5	1385733	798351	8° 4' 48,449" N	75° 54' 24,084" W
6	1385682	798306	8° 4' 46,781" N	75° 54' 25,575" W
7	1385755	798221	8° 4' 49,124" N	75° 54' 28,334" W
8	1385890	798081	8° 4' 53,508" N	75° 54' 32,944" W
9	1386056	797832	8° 4' 58,881" N	75° 54' 41,078" W
10	1386105	797846	8° 5' 0,466" N	75° 54' 40,649" W
86281	1386174	797754	8° 5' 2,690" N	75° 54' 43,663" W
86271	1386137	797721	8° 5' 1,498" N	75° 54' 44,738" W
13	1386326	797485	8° 5' 7,607" N	75° 54' 52,465" W
14	1386391	797353	8° 5' 9,689" N	75° 54' 56,773" W
15	1386453	797193	8° 5' 11,693" N	75° 55' 2,021" W
16	1386530	797040	8° 5' 14,164" N	75° 55' 7,028" W
17	1386560	797095	8° 5' 15,159" N	75° 55' 5,206" W
18	1386665	797156	8° 5' 18,576" N	75° 55' 3,240" W
19	1386740	797250	8° 5' 21,032" N	75° 55' 0,176" W
20	1386723	797381	8° 5' 20,506" N	75° 54' 55,897" W
21	1386566	797683	8° 5' 15,459" N	75° 54' 46,025" W
22	1386536	797732	8° 5' 14,470" N	75° 54' 44,419" W
23	1386504	797715	8° 5' 13,436" N	75° 54' 44,970" W

Norte	<i>Partiendo desde el punto 19 en línea semirrecta en dirección nororiental, pasando por los puntos 20, 21, 22, 23, 86269, 2 y 3 hasta llegar punto 4 con una distancia de 1622,06 metros con Domingo Pereira, Leonardo Castro y Manuel Barón.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea semirrecta en dirección suroriental, pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 231,75 metros con Eugenio Garcés.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea semirrecta en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 7, 8, 9, 10, 86281, 86271, 13, 14 y 15 hasta llegar al punto 16 con una distancia de 1611,86 metros con Eugenio Garcés, Juan Pérez y Elias Barón.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea semirrecta en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 17 y 18 hasta llegar al punto 19 con una distancia de 305,14 metros con Julio Cogollo.</i>

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto administrativo Resolución N° 1162 del 27 de diciembre de 2002 del INCORA, mediante la cual se adjudica a la señora MARIA DE JESUS CASTRILLON FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía 43.000.887 el terreno baldío denominado LA ESPERANZA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE Tierralta, corregimiento Las Florez, departamento de Córdoba, cuya área ha sido calculada en 57-9599 hectareas, comprendido entre los siguientes linderos: NORTE: Con Julio cogollo en 309 metros, SUR: Con Antonio Pereira en 1218 metros, ESTE: Con Miguel Solano en 134 m. Domingo Pereira en 44 m, Ulises Ramos en 338 m, Leonardo Castro, Gari Cueto en 154 m, Camino en 10M, Felipe Padilla en 128 m, Manuel Varon 343 m, Dagoberto Camargo en 21 m y Antonio Perez en 1.218m. OESTE: Con Eliaz Varon en 343 metros, Juan Perez en 448 metros y Eugenio Garcés en 921 metros, conforme al plano del INCORA, CON Número de Archivo B-666-433 del 18-11-2002 distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-96959.

TERCERO: DECLARA, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo Resolución N° 1162 del 27 de diciembre de 2002 proferido por el INCORA, la nulidad de los demás actos administrativos y negocios jurídicos privados celebrados con posterioridad a dicha adjudicación, en particular, la prohibición de enajenar sin autorización del INCORA y el fideicomiso civil a favor de la menor SARA MARIA FLOREZ KERGUELEN NUIP.1.066.865.329

CUARTO: ORDENA a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que registre la declaración de nulidad de la N° 1162 del 27 de diciembre de 2002 del INCORA; y remita copia de dicha anotación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería copia de dicha actuación para su correspondiente registro en el F.M.I. 140-96959. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término perentorio de cinco (05) días.

QUINTO: ORDENA a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** que una vez reciba el registro de la declaración de nulidad de la Resolución N° 1162 del 27 de diciembre de 2002 del INCORA, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, realice las siguientes acciones respecto del F.M.I. 140-96959:

- a) La cancelación las medidas cautelares de inscripción de las solicitudes de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial.

- b) El registro de la nulidad Resolución N° 1162 del 27 de diciembre de 2002 proferida por el INCORA, de la prohibición de enajenar sin autorización del INCORA y el fideicomiso civil a favor de la menor SARA MARIA FLOREZ KERGUELEN NUIP.1.066.865.329
- c) El cierre del F.M.I. 140-96959.

SEXTO: ORDENA a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, adjudicar el señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730, el inmueble EL DELIRIO identificado e individualizado en el acápite PRIMERO de la presente providencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva. Para tal fin se le concederá a la ANT el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir los actos administrativos de adjudicación de baldíos, a nombre de la víctima restituida. Se le ordenara además expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Librese oficio anexando copia del Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación.

SÉPTIMO: ORDENA a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, que una vez reciba la Resolución de la Agencia Nacional de Tierras mediante la cual adjudica el predio “EL DELIRIO” al señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730 efectúe las siguientes acciones:

- a) Crear un nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria para el predio restituido a nombre del señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730.
- b) La Inscripción de la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
- c) La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto sólo en el evento que el beneficiado con la restitución manifieste expresamente su voluntad en dicho sentido.
- d) La actualización en sus bases de datos del área y linderos del predio restituido “EL DELIRIO”, identificado en el acápite PRIMERO de esta providencia, de acuerdo al ITP e ITG aportado por la UAEGRTD.

A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería, se le otorga el término de quince (15) días siguientes al de la comunicación de la **ANT** para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho. Con ese fin, líbrese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y del ITG e ITP obrantes dentro de la presente solicitud restitutoria.

OCTAVO: ORDENA al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio EL DELIRIO restituido al señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730, de acuerdo al ITP e ITG aportado por la UAEGRTD.

Se le otorga el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta sentencia, para tal fin la UAEGRTD Territorial Córdoba, deberá remitir al IGAC toda la información que requiera para el cumplimiento de la orden impartida.

NOVENO: ORDENA a la **UAEGRTD** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a favor de la víctima restituida señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730, según lo contenido en el artículo 255 de la ley 1955 de 2019 y se **ORDENA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que de manera prioritaria realice los estudios para determinar la procedencia de subsidio y en caso de ser positivo la posibilidad de acceso al mismo por parte del aquí restituido deberá implemente y entregar de manera pronta el mismo. En caso que el señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA** sea beneficiado con subsidio de vivienda el mismo deberá ser ejecutado dentro del predio restituido.

Se le concede a las entidades relacionadas, el término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del predio restituido, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimestral acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UAEGRTD** que una vez se entregue el predio restituido al señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730, proceda con la implementación de un proyecto productivo tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades para los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días posteriores a la entrega del predio, para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudara la víctima restituida **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730, con las empresas de servicios públicos domiciliarios, relacionados con el predio objeto de restitución, por el no pago de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, desde el año 2001 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** aliviar las deudas que existieren por concepto de deudas financieras, adeudara la víctima restituida **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730, relacionadas con el predio objeto de restitución, por el no pago de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, desde el año 2001 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

DECIMO TERCERO: ORDENA a la **Alcaldía del municipio de Tierralta - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, aplicar el sistema de alivios y/o exoneración de pasivos del impuesto predial y otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal respecto al predio restituido, por la cartera morosa de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, desde el año 2001 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV** que incluya en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, corregimiento Santa Marta, vereda Flores Arriba, a la víctima restituida **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730 y su núcleo familiar compuesto por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
ULISES	MANUEL	RAMOS	BARON	78.669.503	HIJO
ALEJANDRO	JOSE	RAMOS	BARON	78.669.510	HIJO
GERLIN	EMILIO	RAMOS	BARON	78.765.276	HIJO
ATANAEL	FRANCISCO	RAMOS	BARON	15.612.538	HIJO
MARIO	ENRIQUE	RAMOS	BARON	78.766.863	HIJO
LINEY	DEL CARMEN	RAMOS	BARON	50.975.902	HIJA
LUIS	ENRIQUE	NEGRETE	BARON	18.580.372	HIJO
ANA	ROSA	ARGEL	BARON	26.231.255	HIJA

En el caso que las víctima despojada y su núcleo familiar ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UAERIV informe al despacho si estos cumplen con los requisitos para recibir la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tienen derechos como víctimas del

conflicto armado en Colombia, en caso afirmativo, en qué fecha probable se le haría entrega de estas ayudas. Para el cumplimiento de lo ordenado se le otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y además deberá rendir informes permanentes de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS** que incluya en los en los programas para atención a la población desplazada, programas para la superación de la pobreza o programas análogos con los que cuenten en este momento, a la víctima restituida **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730 y su núcleo familiar compuesto por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
ULISES	MANUEL	RAMOS	BARON	78.669.503	HIJO
ALEJANDRO	JOSE	RAMOS	BARON	78.669.510	HIJO
GERLIN	EMILIO	RAMOS	BARON	78.765.276	HIJO
ATANAEL	FRANCISCO	RAMOS	BARON	15.612.538	HIJO
MARIO	ENRIQUE	RAMOS	BARON	78.766.863	HIJO
LINEY	DEL CARMEN	RAMOS	BARON	50.975.902	HIJA
LUIS	ENRIQUE	NEGRETE	BARON	18.580.372	HIJO
ANA	ROSA	ARGEL	BARON	26.231.255	HIJA

Toda vez que el estado de vulnerabilidad y victimización de los restituidos demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que dé cumplimiento y rinda el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DECIMO SEXTO: ORDENA a la **Alcaldía Municipal de Tierralta – Córdoba** que a través de la Secretaría de Salud del municipio o la entidad que haga sus veces, afilie a **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730, y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
ULISES	MANUEL	RAMOS	BARON	78.669.503	HIJO
ALEJANDRO	JOSE	RAMOS	BARON	78.669.510	HIJO
GERLIN	EMILIO	RAMOS	BARON	78.765.276	HIJO
ATANAEL	FRANCISCO	RAMOS	BARON	15.612.538	HIJO
MARIO	ENRIQUE	RAMOS	BARON	78.766.863	HIJO
LINEY	DEL CARMEN	RAMOS	BARON	50.975.902	HIJA
LUIS	ENRIQUE	NEGRETE	BARON	18.580.372	HIJO
ANA	ROSA	ARGEL	BARON	26.231.255	HIJA

Al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Librese el oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENA al **Ministerio de Salud y Protección Social** que en coordinación a la Alcaldía Municipal de Tierralta – Córdoba y la Secretaría de Salud del municipio o la entidad que haga sus veces, incluya con prioridad y con enfoque diferencial al señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730 y su núcleo familiar compuesto por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
----------	----------	------------	------------	----------------	---------------------------

ULISES	MANUEL	RAMOS	BARON	78.669.503	HIJO
ALEJANDRO	JOSE	RAMOS	BARON	78.669.510	HIJO
GERLIN	EMILIO	RAMOS	BARON	78.765.276	HIJO
ATANAEL	FRANCISCO	RAMOS	BARON	15.612.538	HIJO
MARIO	ENRIQUE	RAMOS	BARON	78.766.863	HIJO
LINEY	DEL CARMEN	RAMOS	BARON	50.975.902	HIJA
LUIS	ENRIQUE	NEGRETE	BARON	18.580.372	HIJO
ANA	ROSA	ARGEL	BARON	26.231.255	HIJA

En el programa de atención y salud Psico-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730, y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
ULISES	MANUEL	RAMOS	BARON	78.669.503	HIJO
ALEJANDRO	JOSE	RAMOS	BARON	78.669.510	HIJO
GERLIN	EMILIO	RAMOS	BARON	78.765.276	HIJO
ATANAEL	FRANCISCO	RAMOS	BARON	15.612.538	HIJO
MARIO	ENRIQUE	RAMOS	BARON	78.766.863	HIJO
LINEY	DEL CARMEN	RAMOS	BARON	50.975.902	HIJA
LUIS	ENRIQUE	NEGRETE	BARON	18.580.372	HIJO
ANA	ROSA	ARGEL	BARON	26.231.255	HIJA

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, incluir en los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad, con prioridad y enfoque diferencial a el señor **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730 y su núcleo familiar compuesto por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
ULISES	MANUEL	RAMOS	BARON	78.669.503	HIJO
ALEJANDRO	JOSE	RAMOS	BARON	78.669.510	HIJO
GERLIN	EMILIO	RAMOS	BARON	78.765.276	HIJO
ATANAEL	FRANCISCO	RAMOS	BARON	15.612.538	HIJO
MARIO	ENRIQUE	RAMOS	BARON	78.766.863	HIJO
LINEY	DEL CARMEN	RAMOS	BARON	50.975.902	HIJA
LUIS	ENRIQUE	NEGRETE	BARON	18.580.372	HIJO
ANA	ROSA	ARGEL	BARON	26.231.255	HIJA

Se le concederá a esta entidad el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta orden.

VIGÉSIMO: ORDENAR a **UAEGRTD** que una vez sea entregado el predio restituido **INFORME** a la Policía Nacional del municipio de Tierralta – Córdoba y a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional –DICAR- , para que proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia en el mismo, de la víctima restituida **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730 y su núcleo familiar.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello el citado solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. Para tal fin la UAEGRTD deberá informar a la Policía Nacional de municipio donde se efectúe la compensación de este hecho. La institución policial deberá rendir informe de su

gestión dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la UAEGRTD de la compensación del predio.

VIGÉSIMO PRIMERO: NEGAR la pretensión de declaración de la prescripción adquisitiva de dominio, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER dentro de este proceso como **SEGUNDO OCUPANTE** a la señora **MARÍA DE JESÚS CASTRILLÓN DE FLÓREZ** identificada con la C.C. N° 43.000.887 por las razones vertidas en la parte motiva de esta provincia

En consecuencia, se le ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD"** Territorial Córdoba, que le otorgue preferentemente una medida de atención correspondiente a la entrega de un predio equivalente al que en la actualidad se encuentran ocupando, teniendo en cuenta la caracterización anexada a la presente solicitud de restitución, pero que en ningún caso su extensión sea superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Además, que una vez entregado el predio ordenado en este numeral a la segunda ocupante **MARÍA DE JESÚS CASTRILLÓN DE FLÓREZ** identificada con la C.C. N° 43.000.887, le otorgue una medida de atención correspondiente a una compensación equivalente al pago de las mejoras que tengan en el predio objeto de restitución denominado "El Delirio" ubicado en el municipio de Tierralta - Córdoba, Corregimiento Santa Marta, vereda Flores arriba, con cedula catastral 238070001000000610001000000000. Para lo cual se tendrá como base el avalúo aportado por el IGAC.

Se le otorgará el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que dé cumplimiento a lo ordenado o en su defecto rinda informe respectivo de las acciones adelantadas. Líbrese Oficio respectivo por secretaria anexándole avalúo obrante en archivo 34. Memorial Avalúo Comercial de expediente digital.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENA a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, que de manera gratuita se realicen las acciones correspondientes a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda o sea dispuesto para el predio entregado a la segunda ocupante señora **MARÍA DE JESÚS CASTRILLÓN DE FLÓREZ** identificada con la C.C. N° 43.000.887, además, el mismo deberá estar saneado de cualquier gravamen o prohibición dentro de su tradición.

Se les concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la entrega del bien o predio compensado a la segunda ocupante señora **MARÍA DE JESÚS CASTRILLÓN DE FLÓREZ**, para tal fin la **UAEGRTD** Territorial Córdoba, deberá remitir a dicha oficina toda la información que esta requiera para el cumplimiento de la orden acá impartida, una vez culmine el trámite de la compensación. (Librese oficio en tal sentido)

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENA Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Tierralta - Cordoba, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Córdoba colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. (Librese oficio en tal sentido por secretaria).

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENA la entrega material del predio "El Delirio" ubicado en el municipio de Tierralta - Córdoba, Corregimiento Santa Marta, vereda Flores arriba, con cedula catastral 238070001000000610001000000000, identificado en el ordinal primero de esta sentencia **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.734.730.

Para ello, una vez la ANT y la ORIP de Montería procedan con las correspondientes actuaciones de adjudicación y registro, se comisionara al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba, el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448 y levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase. Por Secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible al solicitante **SILVESTRE MANUEL RAMOS LORA**, a través de su representante y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Córdoba, a la segunda ocupante **MARÍA DE JESÚS CASTRILLÓN DE FLÓREZ**, al delegado del Ministerio Público Procurador 34 Judicial 1 para asuntos de restitución de tierras, al representante legal del municipio de Tierralta - Córdoba y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez